

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****CENTRO NACIONAL DE  
PLANEAMIENTO ESTRATEGICO****FE DE ERRATAS****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00016-2022/CEPLAN/PCD**

Mediante Oficio N° D000029-2022-CEPLAN-OGA, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2022/CEPLAN/PCD, publicada en la edición del día 2 de marzo de 2022.

En el encabezado de la Resolución:

**DICE:**

"RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00016-2021/CEPLAN/PCD"

**DEBE DECIR:**

"RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00016-2022/CEPLAN/PCD"

2044856-1

**ORGANISMO DE EVALUACION Y  
FISCALIZACION AMBIENTAL****Modifican el Reglamento de Supervisión****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00003-2022-OEFA/CD**

Lima, 2 de febrero de 2022

VISTOS: El Informe N° 00023-2022-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00061-2022-OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, entre otras fuentes;

Que, según el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA entre otras, el incumplimiento las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas; siendo esta disposición aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental, respecto de sus competencias, según corresponda;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA establece que el incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT, la cual debe ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; asimismo señala que en caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el OEFA aprueba el Reglamento de Supervisión, que tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA, y de otras normas que atribuyen dicha función al OEFA;

Que, de conformidad con el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, la Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: mandato de carácter particular, medida preventiva, requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA), y otros mandatos de conformidad con la Ley del SINEFA; cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de los administrados;

Que, adicionalmente, el citado artículo establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión;

Que, el Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento de Supervisión, modificado por el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2021-OEFA/CD, establece que una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento. Dicho plazo no resulta aplicable a las medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata;

Que, a través de los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de modificar los el Numeral 22.3 del Artículo 22° y el Artículo 36° del Reglamento de Supervisión, con el objeto de asegurar que la medida administrativa establezca el modo y plazo para la acreditación de su cumplimiento en atención a las circunstancias de cada caso concreto;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00001-2022-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de febrero de 2022,

se dispuso la publicación del proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD" en el Portal Institucional del OEFA, con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 004-2022, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 007 - 2022 del 28 de febrero de 2022, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Modificación del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD", razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Modificación de los Artículos 22° y 36° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Modificar el Numeral 2.3 del Artículo 22° y el Artículo 36° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, en los siguientes términos:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

36.2 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

**Artículo 2°.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La presente resolución es de aplicación inmediata a las medidas administrativas en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS  
Presidenta (e) del Consejo Directivo

2044563-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Deja sin efecto designaciones de Ejecutores Coactivos de la Intendencia Lima**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 000008-2022-SUNAT/700000**

**DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES  
DE EJECUTORES COACTIVOS DE LA  
INTENDENCIA LIMA**

Lima, 1 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 023-2019-SUNAT/700000, se designó a diferentes trabajadores, entre otros, al señor Ricardo Mario José García Ordinola y a la señora Alicia Angélica González Sánchez, como Ejecutores Coactivos encargados de gestionar la cobranza coactiva de la Intendencia Lima;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto las designaciones mencionadas en el considerando precedente;

Que la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no se aplica a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante concurso público;